

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia <small>Organo Administrativo</small>	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADÉMICO		i(34)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	HEIDY JOHANNA OJEDA ANGARITA JOSÉ LUIS LUNA NOGUERA		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO		
DIRECTOR	ESP. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ		
TÍTULO DE LA TESIS	EL PROCESO MONITORIO A LA LUZ DE LA LEGITIMA DEFENSA PARA EL DEUDOR EN EL NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>LA PRESENTE MONOGRAFÍA ENFOCO UNA CRITICA HACIA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DESDE LA PERSPECTIVA Y ANÁLISIS DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA LEGITIMA DEFENSA, A TRAVÉS DE LA METODOLOGÍA INVESTIGATIVA Y LA APLICACIÓN DE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA, PERMITIENDO DESARROLLAR UN PROBLEMA JURÍDICO Y CONCLUIR FINALMENTE SOBRE EL MISMO.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**EL PROCESO MONITORIO A LA LUZ DE LA LEGITIMA DEFENSA PARA EL
DEUDOR EN EL NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

AUTORES

HEIDY JOHANNA OJEDA ANGARITA

JOSÉ LUIS LUNA NOGUERA

DIRECTOR

ESP. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Febrero, 2019

Índice

Capítulo 1. Fundamentos jurídicos para la implementación del proceso monitorio en materia civil en Colombia.	1
1.1 Concepto doctrinal del proceso monitorio	1
1.2 El proceso monitorio en el nuevo código general del proceso	3
1.3 Precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional frente al proceso monitorio.....	6
1.4 Los problemas del proceso monitorio en Colombia.....	8
1.4.1 Notificación y derecho de contradicción	8
1.4.2 La agilidad de un proceso judicial no puede conllevar al desconocimiento de derechos fundamentales	8
1.4.3 El principio de Contradicción	9
1.5 Conclusiones de los autores	10
Capítulo 2. Análisis la legítima defensa del deudor en el proceso monitorio...12	
2.1 El derecho a la defensa en Colombia.....	12
2.2 Problema jurídico.....	17
Conclusiones.....	22
Referencias	24

Lista de tablas

Tabla 1. Trámite del proceso monitorio según el Código General del Proceso	5
--	---

Introducción

En Colombia, la entrada en vigencia del Código General del Proceso, trajo consigo nuevas tendencias para el cobro de las obligaciones dinerarias. Entre esas novedades, se encuentra el proceso monitorio que busca perseguir las obligaciones del deudor hacia el acreedor en el que pueden suceder las siguientes hipótesis:

En el caso en que el deudor reconozca y pague la obligación, el proceso termina.

Por el contrario, si el deudor no contesta la demanda, o se niega sin fundamentos al pago de la deuda, el Juez dictará sentencia, la cual prestará mérito ejecutivo, con lo cual el demandante tendrá un título ejecutivo que le permitirá iniciar el cobro coactivo de la obligación debida.

Ahora bien, si el demandado se opone con argumentos y pruebas al pago total o parcial de la obligación, el proceso moritorio se convierte en un proceso verbal sumario, en donde el Juez practicará las pruebas necesarias para determinar la existencia o no de la deuda.

En adición, si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento del valor de la deuda a favor del acreedor. En cambio, la multa se le impondrá al acreedor si el demandado es absuelto. (Asuntos Legales, s.f.)

A partir del primer hecho, como es la sanción al deudor en caso de no presentarse o negarse al pago de la deuda, es un elemento que podría construirse en los límites de la garantía a la legítima defensa del deudor, por lo que la monografía realizará un trabajo en el cual buscará desentrañar la intención del legislador frente a este nuevo proceso pero en comparación con lo dispuesto por la jurisprudencia, Constitución Política de 1991 y doctrina.

De esta forma, será la monografía entonces un estudio frente a esta problemática jurídica y en la cual se identificara el marco normativo legal para el proceso monitorio en Colombia, se

estudiará la jurisprudencia que precede el derecho a la legítima defensa y finalmente se analizará el problema jurídico y plantear soluciones posibles.

A partir del enfoque cualitativo, será necesario para nuestra investigación el método hermenéutico jurídico, que tiene como fin la interpretación de textos, bibliografía, doctrina y jurisprudencia frente al proceso monitorio en Colombia y la legítima defensa del deudor.

Capítulo 1. Fundamentos jurídicos para la implementación del proceso monitorio en materia civil en Colombia.

1.1 Concepto doctrinal del proceso monitorio

El proceso monitorio se ha introducido dentro del marco jurídico del derecho civil en Colombia, sin embargo su origen y conceptualización aun resultan muy novedosos en el ámbito jurídico, por lo cual para acercarse a la respuesta del problema jurídico planteado en la presente monografía será necesario abarcar inicialmente la concepción doctrinal.

Para la Real Academia de la Legua Española el adjetivo monitorio se conceptúa como: Dícese de lo que sirve para avisar o amonestar, y de la persona que lo hace. (Real Academia de la Legua Española , s.f.)

Sin embargo, este concepto simplemente permite entender de donde proviene la regulación del proceso monitorio, pero no su conceptualización completa pues el proceso en su implementación no solo avisa o amonesta al deudor, sino que se le sentencia con la creación del título ejecutivo para el pago de la deuda al acreedor.

Frente a lo ya expuesto se indagó sobre el concepto que se ha desarrollado en el campo de la doctrina del derecho, encontrándose definiciones propuestas por autores para adentrarse en cada una de las características que componen un proceso monitorio.

El primer autor Llobregat, (2011) quien hace un aporte frente a lo que se define como proceso monitorio, expresando que este es un proceso jurisdiccional carente de fase declarativa, destinado a tutelar aquellos derechos de crédito de índole pecuniaria y de mediana cuantía que se

encuentren debidamente documentados, y cuya esencial finalidad radica en obtener, en el menor tiempo, con el menor coste posible y sin más garantía que la derivada de la propia intervención judicial, un título que permita abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho de crédito impagado o como un juicio ejecutivo de los títulos no ejecutivos. (Rubiño)

Dicho concepto se adecua al desarrollo procesal que se le ha dado en Colombia al mismo, lo cual permite evidenciar que este ha sido implementado tras tomarse el modelo que otros estados han puesto en práctica y que por lo tanto no es un proceso propio del Estado colombiano sino que es una implementación de un modelo ya dispuesto en otros ordenamientos jurídicos.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, es importante resaltar la concepción del autor pero no basar el análisis en un solo concepto sino que por el contrario nutrir este mismo a través de las concepciones de otros importantes estudiosos del proceso monitorio como Bonet citado por Rubiño, que lo define como aquel proceso de declaración especial en el que el acreedor solicita al Juez que requiera al deudor para que pague totalmente o formule oposición, con la advertencia de que, en caso contrario, se despachará ejecución sin más trámites.

Según se ha citado en el segundo aparte de la concepción doctrinal del proceso monitorio este también se adecua a las características propias del proceso implementado en Colombia en la jurisdicción civil con la promulgación del Código General del Proceso en la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, se tendrá en cuenta un tercer concepto doctrinal que lo aporta Correa citado por Rubiño, quien expresa que estamos ante un proceso especial plenario rápido, que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con plenos efectos de cosa juzgada en aquellos casos en que determina la ley.

De esta manera en el marco de las observaciones anteriores es posible concluir que el proceso monitorio es un proceso especial, con características similares al ejecutivo por el objetivo de hacer cumplir la obligación dineraria pero que a su vez tiene una gran diferenciación y componentes propios al no contar con un título ejecutivo y lograrse este mediante la sentencia al final del proceso, además de que sus etapas se surten de forma rápida, expedita y de única instancia, implementado en Colombia bajo modelos ya exitosos en otros ordenamientos jurídicos y con grandes ventajas para el acreedor pero con algunas falencias en garantías de principios constitucionales dispuestos en la Constitución Política que adopta el modelo de un Estado Social de Derecho y que fundamentan todas las jurisdicciones que imparten justicia en Colombia.

Sin embargo, nuestro juicio no se detendrá en buscar un análisis que permita responder a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del proceso, sino que se adentrará en la crítica hacia la imposición de sanción cuando el deudor no se presente a la audiencia y expidiéndose el título ejecutivo que lo somete al cumplimiento de la obligación pecuniaria.

1.2 El proceso monitorio en el nuevo código general del proceso

Según se ha expuesto en el primer aparte de este capítulo el proceso monitorio es un proceso ante el cual el acreedor acude ante la jurisdicción civil para que el juez cite al deudor y este responda por la obligación dineraria, pague o en caso de no presentarse se le dicte sentencia creándose un título ejecutivo.

En Colombia, su implementación ha sido novedosa pues se introdujo con la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, cuando sin previo ejercicio del derecho de contradicción se dictaba un mandamiento ejecutivo que sirviera para amonestar o intimar al demandado, en el

cual se señalaba un término perentorio para pagar o para presentar las excepciones o simplemente para guardar silencio en el proceso lo cual dejaría en firme la orden de pago ante la no ejecución del derecho que le otorga la norma para excepcionar u oponerse. (Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ), 2013)

Sin embargo, el proceso propio con todas las características nace en el Código General del proceso, a través del artículo 419 y siguientes, siendo un trámite que se surte mediante única instancia, es decir, no permite, la segunda instancia ni tampoco las excepciones. Este proceso se dispone tal como lo describen los doctrinantes ya citados para que se persiga una obligación dineraria que no se encuentra plasmada en un título ejecutivo.

El código también establece que para cumplirse con los requisitos de este proceso es necesario que sea de mínima cuantía, y se lleva a cabo mediante el proceso verbal en donde el auto admisorio de la demanda no admite recursos por que el auto inicial es un requerimiento (Ver Art 421 CGP) como se aprecia en la Tabla 1 y la sentencia tampoco, no se presentan excepciones, no intervienen terceros, ni se notifica por emplazamiento sino que se hace de forma personal, y finalmente tampoco admite la asignación de un curador ad litem.

El proceso monitorio se inicia a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 20122 mediante la presentación de una demanda, adjuntando y cumpliendo con los requisitos de la misma norma, pero adicional se debe informar en la redacción de la demanda sobre el origen contractual de la deuda, monto exacto y demás detalles o características propias de la misma, además de manifestar en el mismo escrito de forma clara que la deuda pendiente por parte del deudor no depende del cumplimiento de una prestación a cargo del deudor, puesto que si se

estableciera este requisito se estaría ante un tipo de contrato y no se cumpliría con las exigencias del monitorio.

Su trámite se ha regulado en el Código General del Proceso de la siguiente forma:

Tabla 1. *Trámite del proceso monitorio según el Código General del Proceso*

Trámite	A cargo de	Observaciones
Demanda	Acreeador	Contendrá: –Designación del juez –Nombre y domicilio del demandante y del demandado, y de sus representantes o apoderados según el caso –Hechos que sirven de fundamento a las pretensiones –Manifestación clara y expresa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor –Pruebas, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. En caso de no tenerlas, señalar donde están o manifestar bajo juramento (que se entiende prestado con la presentación de la demanda), que no existen soportes documentales –Lugar y direcciones físicas y electrónicas del demandado –Anexos
Orden de requerir al deudor	Juez	Si la demanda cumple los requisitos.
Pagar o exponer las razones concretas para negar total parcial o totalmente la deuda reclamada	Deudor	En un plazo de 10 días.
Sentencia	Juez	Si el deudor no comparece, no paga o no justifica su renuncia. También si el deudor haga oposición parcial, si el demandante solicita proseguir la ejecución
Pagar multa del 10% de la deuda	Parte vencida	Si el deudor se opone infundadamente y es condenado o si éste resulta absuelto
Solicitar la ejecución	Acreeador	Cuando la sentencia condene al pago
Librar mandamiento ejecutivo	Juez	De acuerdo con la parte resolutive de la sentencia

Nota fuente: Código General del Proceso

Resulta oportuno entonces, concluir, que el proceso monitorio se introduce en Colombia de forma clara con las exigencias propias hasta la promulgación de la Ley 1564 de 2012 y que fue implementada de forma escalonada en los siguientes años, estableciendo una serie de parámetros claros para que exista y para que la sentencia surta el efecto de cosa juzgada y se expida el título ejecutivo propio para exigir la obligación dineraria.

1.3 Precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional frente al proceso monitorio

En los anteriores segmentos de este capítulo se ha expuesto un acercamiento doctrinal al concepto del proceso monitorio y también la conformación de este en el marco jurídico colombiano desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

Ahora es preciso conocer la concepción constitucional que se le ha dado en los últimos años por parte de la Corte Constitucional en Colombia, puesto que posterior a la promulgación e implementación del proceso monitorio se han dado diversos debates y críticas a la vulneración del derecho a la defensa que promueve la Constitución Política de 1991 y su bloque de constitucionalidad.

La Corte Constitucional define el proceso monitorio:

Un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. (Sentencia C-726 de 2014)

Bajo estos fundamentos en Sentencia de Constitucionalidad la Honorable Corporación expuso que el proceso monitorio implementado con el Código General del Proceso tiene una

finalidad esencialmente social en el que se busca dotar al ciudadano de herramientas jurídicas que les permitan dar solución rápida y simplificada sin someterse a procesos largos cuando se tienen acreencias informales y cuya base es la celeridad. (Sentencia C-726 de 2014)

Bajo este marco expuesto ha sido la Corte Constitucional durante la última década una institución garante de velar por el cumplimiento de los principios que rigen todas las jurisdicciones en Colombia, buscando que el acceso a la justicia se salvable y se materialice de forma efectiva y eficiente.

Otro aporte de la Corte Constitucional también se instituyó en su pronunciamiento, en la que se demandaba por la exclusividad del proceso monitorio para las obligaciones dinerarias de mínima cuantía, expresando que ya el ciudadano cuenta con otros mecanismos que les permiten la exigibilidad de las demás obligaciones distintas a las dinerarias y que por eso este no vulnera los principios constitucionales.

De esta forma la Honorable Corporación expone dos criterios importantes en los cuales mediante su estudio amparado en la protección y garantía de la Constitución Política, dispone que el proceso monitorio da cumplimiento a los parámetros ya establecidos constitucionalmente y que es potestad del legislador crear estos instrumentos o herramientas jurídicas que les permitan a los acreedores recuperar el dinero proveniente de una transacción informal y de mínima cuantía sin el sometimiento a un proceso extenso, costoso, que exige el cumplimiento de un acervo probatorio y que no garantiza el cumplimiento de la obligación.

1.4 Los problemas del proceso monitorio en Colombia

1.4.1 Notificación y derecho de contradicción

Dentro de los presupuestos del CGP que deben cumplirse una vez admitida la demanda o denuncia, con demandados ciertos o inciertos, resulta fundamental la citación o emplazamiento del demandado para que disponga de oportunidad de práctica para ejercer su derecho a la legítima defensa. La vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción de las pruebas y al libre acceso a la administración de justicia, se genera en una eventual indebida notificación, pues “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada. (Valero, 2015)

1.4.2 La agilidad de un proceso judicial no puede conllevar al desconocimiento de derechos fundamentales

La doctrina procesal europea mayoritaria ha expresado que la notificación del requerimiento de pago constituye la columna vertebral de todo el proceso monitorio, en torno a la cual reposa la entera legitimidad del mecanismo de la inversión del contradictorio: “Lo esencial con este tipo de procedimiento es asegurarse ante todo que el deudor ha sido regularmente informado de lo que se espera de él y de la condena a la que se expone si no formula oposición alguna en el plazo establecido”. Esto lleva a que un silencio de parte del emplazado sea realmente significativo, llegando a asimilarse a una especie de confesión. (Valero, 2015)

Por otra parte, la economía procesal en la agilidad del proceso no puede conllevar a la vulneración del derecho de defensa de las partes. El proceso monitorio fue concebido por el legislador con un procedimiento ágil pues sí la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, además el auto que ordena el requerimiento no admite recursos teniendo en cuenta que el demandante debe presentar al juez prueba de la existencia de una relación que naturaleza contractual entre las partes y que producto de ella el demandado le adeuda al demandante una cantidad de dinero, siendo ágil el proceso no vulnera derechos fundamentales, pues el legislador previó que en caso de oposición el proceso de resolución como verbal sumario, es decir que muta por la oposición del demandado. (Valero, 2015)

1.4.3 El principio de Contradicción

El juez, una vez se presenta la demanda, junto con el documento que soporta la pretensión y prueba la obligación, procede a emitir un requerimiento de pago al deudor, en el que le informa el valor reclamado por el demandante y le señala un plazo para que pague o para que ejerza su derecho de contradicción. (Valero, 2015)

El deudor podrá ejecutar las siguientes conductas, de las que dependerá el curso del proceso: Puede pagar. Si cancela la obligación saldrá un auto que dará por terminado el proceso como resultado del pago de la obligación. De otra forma, puede contestar la demanda oponiéndose total o parcialmente a las pretensiones y si existe una oposición fundamentada, se dará inicio al proceso verbal sumario. Posteriormente, el juez correrá traslado al acreedor del

escrito de oposición por cinco (5) días para que solicite pruebas adicionales y, luego, proferirá un auto donde citara a las partes intervinientes a la audiencia prevista de inicio, instrucción y juzgamiento. De resultar absuelto el deudor, se le impondrá una multa del 10 % del valor de la deuda al demandante. (Valero, 2015)

No obstante, a pesar de la notificación, si el demandado no propone excepciones, ni paga la obligación dentro del plazo concedido, el sentido del fallo será a favor de la parte demandante. Contra este, no procederá ningún recurso, ni se condenara en costas. Además, esta sentencia prestara merito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada en dos casos. El primer caso en que el fallo tendrá efectos de cosa juzgada, es cuando el deudor se notifique personalmente dentro de los diez días que le confiere la ley para que ejerza el derecho de contradicción o guarde silencio, y el segundo caso es cuando el deudor manifieste oposición parcial y el demandante solicite que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. (Valero, 2015)

1.5 Conclusiones de los autores

La constitución del proceso monitorio en el marco jurídico en Colombia se ha convertido desde la implementación del Código General del Proceso en una novedad procesal para requerir el pago de los deudores incumplidos, implementado a su vez bajo el modelo de otros estados influyentes en el desarrollo del derecho en Colombia.

Este proceso se ha enmarcado en la finalidad de dotar al ciudadano de herramientas dentro del ordenamiento jurídico colombiano y con la entrada en vigencia de la oralidad para que las obligaciones dinerarias que no se formalizan bajo un título ejecutivo puedan ser requeridas judicialmente sin someterse a un proceso extenso.

En cuanto a las connotaciones que constituyen este proceso es imprescindible que este blindado de las garantías procesales propias de la Carta Política de 1991 y para ello la Corte Constitucional ha estudiado el tema estableciendo la constitucionalidad del proceso y además exponiendo que de ninguna forma el mismo pretende vulnerar los derechos de defensa del deudor pues le da alternativas en la notificación personal para que el mismo se presente y pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Capítulo 2. Análisis la legítima defensa del deudor en el proceso monitorio

2.1 El derecho a la defensa en Colombia

En Colombia la adopción de un modelo de Estado Social de Derecho también trajo consigo cambios a las garantías procesales puesto que dentro del marco jurídico de la Carta Política de 1991 se trazaron los parámetros del debido proceso como pilar fundamental de la ejecución de justicia en todo el territorio nacional.

Con base en esos cambios la regulación normativa en todas las jurisdicciones también se adecuó al nuevo modelo de Estado y entonces se introdujeron los principios rectores para el sistema judicial.

En materia civil durante los últimos 8 años se han llevado a cabo una serie de modificaciones por cuanto la sociedad ha evolucionado, el derecho es cambiante y el país registra problemas graves que impiden una justicia efectiva y eficiente.

Dentro de los recientes cambios se encuentra el que implementó la oralidad en materia civil con la ley 1395 de 2010, para contrarrestar la congestión judicial y posteriormente con la Ley 1564 de 2012, también se adoptado los principios fundantes constitucionalmente, que ya las anteriores normas también habían desarrollado e implementado en materia civil.

Hechas las consideraciones anteriores, es preciso entonces exponer que en Colombia el debido proceso constituye entonces la base fundante de todos los demás límites y principios rectores de la impartición de justicia y de forma específica para el análisis de la monografía en materia civil.

El debido proceso “(...) protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de debatir los argumentos de los demás y de autocriticarse”. (Bernal, 2005) A pesar de que el debido proceso, o el derecho al proceso justo como también se le denominada ha sido altamente desarrollado en materia penal, ya hemos reafirmado que éste no sólo puede ser alegado en esta esfera, así como tampoco sólo es reprochable de las autoridades judiciales; por el contrario, su cumplimiento debe predicarse en todas las actuaciones de los órganos que componen las tres ramas del poder público. (Chinchilla, 2015)

En el contexto legal, la Constitución Portica de 1991 en Colombia dispone que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Asamblea Nacional Constituyente , 1991)

En el enfoque de la Corte Consttiucional, es definido como:

“El debido proceso es tomado como derecho fundamental pues protege a los ciudadanos contra los abusos y desviaciones de las autoridades no solo de sus actuaciones sino de las decisiones que adopten y puedan afectar los derechos e intereses legítimos de aquellos”. (Sentencia T-751 de 1999.)

Este principio se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución política, igualmente en el derecho internacional: en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en su artículo 7; en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la declaración universal de los derechos humanos, por esta razón su carácter de derecho fundamental reviste importancia no solo porque está consagrado en el ámbito nacional sino porque hace parte del bloque de constitucionalidad. (Pulido, 2005)

Pero también ha dispuesto el desarrollo de este derecho que para su garantía debe cumplirse cabalmente con los siguientes principios:

Principio de legalidad: es definido por la Corte Constitucional, como la función de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; es decir, solo puede ser ejercida dentro de los precisos términos establecidos con antelación por las normas generales y abstractas que vinculan positiva o negativamente a los servidores públicos; en consecuencia, estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia, es decir el debido proceso es el que tiene todo ciudadano a la recta administración de justicia. (Sentencia T-751 de 1999)

Principio de publicidad: Es un principio que busca impedir que existan en el proceso actuaciones ocultas para las partes o para quienes intervienen en él. (Sentencia T-1012 de 1999.)

Principio de juez natural: Consiste en el derecho que tiene todo aquel que accede a la administración de justicia a un juez preestablecido, con competencias fijadas en la ley, lo que permite que en el juicio exista una garantía de imparcialidad.

Principio de defensa: Con este principio se pretende proteger la participación de los intervinientes en un proceso, garantizando la posibilidad de recurrir, hacerse parte, presentar alegatos y pruebas. Para la Corte Constitucional este derecho es un elemento esencial,

insustituible e imprescindible del debido proceso, pues implica la plena posibilidad de garantizarle al individuo si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se presenten. (Pulido, 2005)

Principio de celeridad: Según este principio el proceso debe ser llevado de forma rápida y sin dilaciones injustificadas; pero no debe ser tomado como principio absoluto, sino que debe ir en concordancia con el derecho de defensa, pues el hecho de que se entienda con éste que el proceso sea llevado en el menor tiempo posible, no quiere decir que se desconozca el tiempo mínimo para proceder dentro del proceso.

Principio de la doble instancia (regla técnica): La doble instancia se constituye en presupuesto integrador del debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución, cuando señala la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria; el contenido de este principio consiste en el derecho a que la sentencia judicial pueda ser revisada por el superior del juez que la emitió y se hace efectivo por vía de los recursos consagrados en la ley. Es de tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional aclara que el principio de la doble instancia no es absoluto, ya que no es forzosa y obligatoria su garantía en todos los asuntos que son materia de decisión judicial porque ostenta un margen de configuración. (Pulido, 2005)

Principio de prevalencia de las normas sustanciales: El principio de prevalencia de las normas sustanciales lo que persigue es el reconocimiento de que la finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por el manejo prevalente de las reglas procesales o consideraciones de forma, ya que estas no se justifican en sí mismas sino en razón del cometido sustancial al que propende la administración de justicia. (Sentencia C-131 de 2002.)

Toda la integración del derecho fundamental al debido proceso se encuentra enmarcada en los principios ya descritos, sin embargo para el presente análisis nos detendremos en el principio de defensa que se constituye dentro de las garantías llamadas a materializar el debido proceso.

A partir de los argumentos ya expuestos la defensa en el ordenamiento jurídico colombiano constituye el eje principal de materialización del debido proceso.

Se entiende por derecho de defensa la garantía fundamental, y en consecuencia, el requisito procesal consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado a su vez por el Artículo 8 del Código de Procedimiento Penal, según el cual el sujeto pasivo de la acción penal del Estado tiene el derecho a ser asistido por un profesional idóneo del derecho para que lleve a cabo el ejercicio de su defensa, ya sea por intermedio de una persona de su entera confianza, o por una designada, de manera oficiosa y a cargo del Estado, ante la imposibilidad de costear los servicios profesionales de alguna. (Nova & Dorado, 2010)

Ante este escenario ha dicho la Corte Constitucional que:

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. (Sentencia No. 20345 de Septiembre 13 de 2006)

Y expresado por la Corte Constitucional se puede definir como:

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica. (Sentencia T-544 del 2015)

De esta forma se constituye en Colombia un bloque jurídico que en defensa del debido proceso desarrolla otros principios integradores del mismo sistema con el fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos desde la adopción del modelo de Estado Social de Derecho.

2.2 Problema jurídico

Pues bien, la aplicación en materia civil también es una tarea del legislador y así se ha integrado en la normatividad más reciente del Código General del Proceso en su artículo 14, encaminándose hacia una justicia en el ámbito civil equitativa y en el marco de los mandatos constitucionales de 1991.

Hablar de defensa es referirse en uno de los pilares fundamentales que soporta la legitimidad de las actuaciones procesales de cualquier índole y aún más en las que se refieren al proceso penal, vista que el procedimiento no se entiende agotado solamente al llevar a cabo la acción penal del Estado y castigar, sino que también se debe entender como finalidad de este cuando se llega a una decisión absolutoria, cumplidas las instancias y el debate probatorio que

corresponda. (Sentencia C-782 de 2005). Es por tal razón que el proceso penal está diseñado para que el implicado tenga a su mano todos los instrumentos y garantías necesaria para controvertir y así poder demostrar la inexistencia de los hechos que se le imputan o la ausencia de responsabilidad. En este orden de ideas, para contrarrestar la persecución penal del Estado, se establecen dos formas de ejercer la defensa que no se excluyen, sino que se complementan, como son la defensa material y la defensa técnica. (Nova & Dorado, 2010)

Sin embargo, en la misma revisión del Código se puede también encontrar contrariedades respecto al proceso que se analiza en la presente monografía con el proceso monitorio y la composición de artículos que regulan la forma de contradecir y de sancionar cuando no se asiste al proceso.

A lo largo de los planteamientos hechos se ha podido evidenciar que el proceso monitorio es una gran novedad y que la misma Corte Constitucional ha estudiado dichas contradicciones con los principios constitucionales, sin embargo ante la novedad del mismo no se han planteado quizá otras salidas puesto que este trámite es muy limitado para el deudor y pueden dependiendo de cada caso presentarse situaciones que invocan una violación a la defensa.

Dicha afirmación se expone por las características propias del proceso monitorio para que el deudor se defienda durante el proceso, pues si bien es cierto se le da la oportunidad de que se presente y controvierta los hechos y pretensiones de la demanda, también es cierto que en la simplificación del trámite no se tuvieron en cuenta que para garantizar un modelo de Estado Social de Derecho, se requieren de estudios más profundos que atiendan al mandato constitucional.

Por parte de la Corte Constitucional el proceso monitorio no establece una vulneración a dicho principio constitutivo del debido proceso, pues este tiene una función social que busca que los ciudadanos estén dotados de herramientas, sin embargo a partir de los principios fundantes de la Constitución Política y del modelo de Estado, siempre debe existir una primacía por el respeto a la defensa, y si bien es cierto el proceso monitorio si permite que el deudor se defienda, también es cierto que derecho se limita de forma taxativa pues a la luz de proceso ejecutivo se puede evidenciar que existen más garantías como las excepciones, los recursos contra la sentencia y el auto admisorio, mientras que este proceso que también busca perseguir obligaciones dinerarias, en el ánimo de simplificarlo se limitan sustancialmente las alternativas para ser escuchados por el Estado al no permitir esos mismos tramites o por lo menos ampliar a una garantía más para el deudor.

En el marco de la observaciones anteriores, resulta oportuno responder al interrogante planteado y concluir el presente capítulo exponiendo que efectivamente el proceso monitorio establece unos nuevos lineamientos en el derecho civil colombiano, que antes no eran concebidos y que resultan siendo alternativas eficientes y eficaces para la problemática de la congestión, de la corrupción y demás, pues se desarrolla sin los requisitos de los procesos tradicionales y depende el derecho a la defensa de la actitud procesal del deudor, a diferencia de otros procesos que le también persiguen obligaciones dinerarias y que se encuentran enmarcados en otras garantías procesales.

No obstante a lo anterior, en los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta y Ocaña, se están rechazando demandas monitorias por falta de allegos el requisito de procedibilidad, la

conciliación extrajudicial, basados en el Artículo 621 del CGP, donde solo se exceptúan para no presentar dicho requisito en los procesos divisorios, de expropiación entre otros.

Asegura Ariza, (2016), el Código General del Proceso (CGP) está bien concebido y perfectamente encaminado hacia la realización de la justicia en Colombia. La práctica, sin embargo, comienza a evidenciar algunas falencias que podrían convertirse, a la larga, en otra forma de injusticia. Todos los que litigamos, creo yo, concordamos en que la duración exagerada de los procesos escriturales llevaba implícita la injusticia, pues no tenía sentido alguno que la resolución de los conflictos entre particulares tuviera que esperar largos años para obtener, a lo sumo, la sentencia de primera instancia. Por tanto, la resolución de la controversia trabada en un proceso en un tiempo razonable constituye el primer avance hacia la obtención y realización de la justicia. No obstante, junto con la disminución de los tiempos procesales es también y tal vez más importante, la obtención de fallos justos, claros y bien fundamentados.

De esta forma la diferencia se enmarca en la falta de oposición del deudor, pues sin ser escuchado el juez tiene la potestad para emitir la orden de pago y que puede convertirse en sentencia, sin embargo en el evento de que se ejerza la oposición este se transformaría en un proceso verbal sumario, lo que dejaría de ser un proceso simplificado, esto es, para continuar los caminos procesales y decidir en derecho, evidenciándose la oportunidad de defensa, sin embargo también es cierto que en cuanto a los recursos, la forma de notificación y otros aspectos el proceso monitorio si tiende en su búsqueda de simplificación a convertirse en un proceso ausente de todas las garantías que constituyen la defensa como medio de materializar el debido proceso, puesto que este no debe encontrar limitaciones y aunque es superior la potestad del legislador y el interés de concebir herramientas jurídicas para perseguir las obligaciones dinerarias que se transan sin el lleno de un título ejecutivo, también es cierto que deben sostenerse en el ámbito

legal del modelo de estado un estudio previo en cuanto a la proporcionalidad de los procesos y de las garantías procesales.

Conclusiones

La constitución del proceso monitorio en el marco jurídico en Colombia se ha convertido desde la implementación del Código General del Proceso en una novedad procesal para requerir el pago de los deudores incumplidos, implementado a su vez bajo el modelo de otros estados influyentes en el desarrollo del derecho en Colombia.

Este proceso se ha enmarcado en la finalidad de dotar al ciudadano de herramientas dentro del ordenamiento jurídico colombiano y con la entrada en vigencia de la oralidad para que las obligaciones dinerarias que no se formalizan bajo un título ejecutivo puedan ser requeridas judicialmente sin someterse a un proceso extenso, es indispensable e imprescindible que el deudor se le debe notificar en forma personal, no debe usarse la notificación por aviso, no aplica para ello. Por lo que se considera que la parte demandada sea más acuciosa en este acápite de notificación.

En cuanto a las connotaciones que constituyen este proceso es imprescindible que este blindado de las garantías procesales propias de la Carta Política de 1991 y para ello la Corte Constitucional ha estudiado el tema estableciendo la constitucionalidad del proceso y además exponiendo que de ninguna forma el mismo pretende vulnerar los derechos de defensa del deudor ya que en la notificación personal es necesario que el mismo se presente y pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

En el marco de la observaciones anteriores, resulta oportuno responder al interrogante planteado y concluir el presente capítulo exponiendo que efectivamente el proceso monitorio establece unos nuevos lineamientos en el derecho civil colombiano, que antes no eran

concebidos y que resultan siendo alternativas eficientes y eficaces para la problemática de la congestión, de la corrupción y demás, pues se desarrolla y depende el derecho a la defensa de la actitud procesal del deudor, a diferencia de otros procesos que le también persiguen obligaciones dinerarias y que se encuentran enmarcados en otras garantías procesales.

De esta forma la diferencia se enmarca en la falta de oposición del deudor, pues sin ser escuchado el juez tiene la potestad para emitir la orden de pago y que puede convertirse en sentencia, sin embargo en el evento de que se ejerza la oposición este se transformaría en un proceso verbal sumario, lo que dejaría de ser un proceso verbal simplificado, evidenciándose la oportunidad de defensa, sin embargo también es cierto que en cuanto a los recursos, la forma de notificación y otros aspectos el proceso monitorio si tiende en su búsqueda de simplificación a convertirse en un proceso ausente de todas las garantías que constituyen la defensa como medio de materializar el debido proceso, puesto que este no debe encontrar limitaciones y aunque es superior la potestad del legislador y el interés de concebir herramientas jurídicas para perseguir las obligaciones dinerarias que se transan sin el lleno de un título ejecutivo, también es cierto que deben sostenerse en el ámbito legal del modelo de estado un estudio previo en cuanto a la proporcionalidad de los procesos y de las garantías procesales.

Referencias

- Ariza, L. (2016). *El dilema entre la terminación rápida de los procesos y la recta impartición de justicia a la luz del código general del proceso*. Recuperado el 2018, de <http://blogs.portafolio.co/el-coloquio-juridico/dilema-la-terminacion-rapida-los-procesos-la-recta-imparticion-justicia-la-luz-del-codigo-general-del-proceso/>
- Asamblea Nacional Constituyente . (1991). *Constitución Política de Colombia* . Bogota: Leyer.
- Asuntos Legales* . (s.f.). Obtenido de <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/el-proceso-monitorio-en-el-codigo-general-del-proceso-2200511>
- Bernal, P. C. (2005). *El derecho de los Derechos*. Bogota: Universidad Externado de Colombia.
- Chinchilla, L. C. (2015). *La aplicación de los principios de Celeridad y Debido Proceso en los Procesos de Cobro Coactivo en Colombia. Un análisis desde su naturaleza y la normatividad vigente. 2006-2015*. Bogota: UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO. Recuperado el 2018, de <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12512/TRABAJO%20DE%20GRADO%20UR%20-%20MAESTRIA%20DERECHO%20ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=1>
- Congreso de la Republica, Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Recuperado el 2018, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ). (2013). *Aproximación a la historia de una década de transformaciones en la justicia colombiana*. Obtenido de <https://www.cej.org.co/seguimientoreforma/files/2014/Aproximacio%CC%81n%20a%20una%20de%CC%81cada%20de%20transformaciones%20de%20la%20justicia%20colombiana.pdf>

Llobregat, J. G. (2011). *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*.

Nova, A. M., & Dorado, G. E. (2010). *EL DERECHO DE DEFENSA Y LA ESTRATEGIA DEL*

SILENCIO.

Obtenido

de

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/4705/NovaArrietaKarinaMaria>

2010.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Pulido, C. B. (2005). *El derecho de los derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos*

fundamentales. Bogota: Universidad Externado de Colombia.

Real Academia de la Lengua Española . (s.f.). *Real Academia de la Lengua Española* . Obtenido de

<http://www.rae.es/>

Rubiño, J. J. (s.f.). El proceso monitorio en la Ley de Propiedad Horizontal. *Revista V lex*.

Sentencia C-726 de 2014 (Corte Constitucional).

Sentencia C-782 de 2005 (Corte Constitucional, Ponente Alfredo Beltrán Sierra).

Sentencia No. 20345 de Septiembre 13 de 2006 (Corte Constitucional, Ponente: Alfredo Gómez

Quintero.).

Sentencia T-544 de 1 2015 (Corte Constitucional, Magistrados de la Sala Segunda de Revisión:

Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza

Martelo.).

Sentencia C-131 de 2002. (Corte Constitucional, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño).

Sentencia T-1012 de 1999. (Corte Constitucional, M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

Sentencia T-751 de 1999. (Corte Constitucional, M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

Valero, P. A. (2015). *El proceso monitorio en Colombia “Un trasplante Jurídico Inocuo”*.

Universidad

Nacional

de

Colombia.

Obtenido

de

<http://bdigital.unal.edu.co/51070/1/80172104.2015.pdf>